



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 631

Bogotá, D. C., martes, 6 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2024 CÁMARA.

*por medio del cual se establecen medidas tendientes
a la protección del recurso hídrico.*

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2025.

Señor

**HONORABLE REPRESENTANTE JOSÉ
OCTAVIO CARDONA**

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Señor

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

**Referencia: Presentación informe de ponencia
para primer debate del número 083 de 2024
Cámara, por medio del cual se establecen medidas
tendientes a la protección del recurso hídrico.**

Respetado señor presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 procedo a someter a consideración de la comisión el informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley en referencia.

El presente Proyecto de Ley cuenta con diecinueve (19) artículos, incluida la vigencia y tiene como objeto Proteger el recurso hídrico terrestre, superficial o subterráneo, presente en el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al agua y la participación de la sociedad en la planificación, gestión, preservación y restauración de los recursos hídricos.

Cordialmente,

CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander
Partido Alianza Verde

Leonor Palencia Vega
LEONOR MARIA PALENCIA VEGA

Representante a la Cámara Cítrep #14 del Sur de Córdoba

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se establecen medidas tendientes
a la protección del recurso hídrico.*

1. OBJETO DE LA INICIATIVA

El objeto de la presente iniciativa es proteger el recurso hídrico terrestre, superficial o subterráneo, presente en el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al agua y la participación de la sociedad en la planificación, gestión, preservación y restauración de los recursos hídricos.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 083 de 2024 se radicó ante la Cámara de Representantes el día 29 de julio de 2024, por los representantes a la Cámara *Bayardo Gilberto Betancourt Pérez*.

Mediante Oficio CQCP 3.5 / 040 / 2022-2024, de fecha 22 de agosto de 2024, el presidente de la Comisión Quinta designó al suscrito Representante a la Cámara *Cristian Danilo Avendaño Fino* como ponente coordinador y a la honorable Representante *Ana Leonor Palencia* como ponente, concediendo un plazo de 15 días para la presentación de la ponencia. Este término fue prorrogado por la mesa directiva de la Comisión Quinta por solicitud del ponente en múltiples oportunidades, en vista de la solicitud del autor de la iniciativa del interés de realizar una audiencia pública para nutrir el proyecto de ley. Sin embargo, el mismo autor el día 28 de marzo de 2025 solicitó que se adelantara la construcción de la presente ponencia, sin que se desarrolle la audiencia pública.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Artículo	Descripción
Primero	Señala el objeto del proyecto
Segundo	Determina el ámbito de aplicación en todo el territorio nacional del proyecto de ley.
Tercero	Establece las definiciones del proyecto de ley
Cuarto	Establece los principios de gobernanza del agua.
Quinto	Determina el recurso hídrico como patrimonio natural del Estado, de uso público e interés social, inalienable, imprescriptible, e inembargable.
Sexto	Establece la prohibición de cualquier forma de privatización del agua.
Séptimo	Define el orden de prioridad para el otorgamiento de las concesiones de agua.
Octavo	Reconoce la gestión tradicional del recurso hídrico por parte de las comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes.
Noveno	Establece la gestión sostenible e integrada del recurso hídrico.
Décimo	Determina la corresponsabilidad de los actores gubernamentales, institucionales, privados y sociales en la protección, conservación y recuperación de las fuentes hídricas.
Décimo primero	Establece la obligación del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal de establecer en sus planes de desarrollo programas de asistencia técnica y capacitación a las comunidades en gestión del recurso hídrico.
Décimo segundo	determina medidas de protección de fuentes de agua y cuencas hidrográficas.
Décimo tercero	establece medidas sobre cambio de usos de suelo sobre predios adquiridos para la protección de fuentes hídricas.
Décimo cuarto	instituye medidas para la creación y fortalecimiento de organizaciones comunitarias para la protección de cuencas hidrográficas y recurso hídrico.
Décimo quinto	Establece la participación de las organizaciones comunitarias en los consejos ambientales regionales de las macrocuencas.

Artículo	Descripción
Décimo sexto	Crea la figura de guardianes de las cuencas de agua.
Décimo séptimo	Establece el deber de delimitar áreas de protección hídrica.
Décimo octavo	Establece medidas de control en la adquisición de los predios para la protección del recurso hídrico con recursos públicos.
Décimo Noveno	Establece la vigencia de la ley a partir de la sanción y promulgación.

4. CONSIDERACIONES

El presente proyecto de ley tiene como finalidad proteger el recurso hídrico terrestre, superficial o subterráneo, presente en el territorio nacional con el fin de garantizar el derecho humano al agua y la participación de la sociedad en la planificación, gestión, preservación y restauración de los recursos hídricos, en coherencia con los postulados constitucionales de protección del ambiente, el principio de desarrollo sostenible y los compromisos internacionales del Estado colombiano.

Colombia como país megadiverso, cuenta con riquezas hídricas inigualables, con afluentes hídricos de importancia internacional como el río Amazonas. Este territorio posee el 6% del agua dulce superficial del planeta y ocupa el sexto lugar a nivel global en disponibilidad per cápita.

Sin embargo, nuestro país tiene grandes retos en materia de gestión de su recurso hídrico. El IDEAM identificó en el 2022 que el 53% de las fuentes hídricas presentaban contaminación aproximadamente el 30% de los municipios colombianos reportaron riesgos en la calidad del agua para consumo humano.

Por la crisis climática, más de 20 departamentos presentan riesgo de desabastecimiento de agua en época de estiaje, siendo los departamentos de Boyacá, Santander, Cundinamarca, Nariño y Antioquia.

Así mismo, hay inequidad en el acceso al agua y el saneamiento básico. El DANE señaló que para el 2023, aproximadamente 4,6 millones de personas en Colombia no contaban con acceso adecuado al agua potable, siendo las poblaciones rurales y étnicas y de escasos recursos las más afectadas.

En ese sentido, se evidencia que en Colombia existen los siguientes desafíos en la gestión del recurso hídrico que pretenden ser abordados por el presente proyecto de ley:

- a) Inequidad en el acceso al agua potable.
- b) Carencia de articulación institucional y normativa:
- c) Contaminación de fuentes hídricas.
- d) Desigualdad en el uso del recurso y conflictos socioambientales.
- e) Vulnerabilidad frente al cambio climático.
- f) Falta de reconocimiento de la gestión comunitaria del agua.

Los anteriores desafíos son asumidos por el proyecto de ley de la siguiente manera:

- Se dictan lineamientos legales para la protección y restauración de ecosistemas hídricos estratégicos.

- Se refuerza la garantía del derecho al agua potable y al saneamiento básico como derecho humano fundamental y humano, con especial atención a poblaciones vulnerables, y priorizando su uso sobre actividades económicas.

- Se reconoce y se apoya a los acueductos comunitarios y otras formas organizativas locales, promoviendo su sostenibilidad técnica, administrativa y financiera, con el fin de garantizar el derecho al acceso al agua potable de poblaciones vulnerables.

- Se garantiza la participación ciudadana en la planificación, control social y defensa del recurso hídrico.

- Se armoniza el marco legal vigente con los principios de justicia ambiental, pluralismo jurídico y protección del interés público.

5. ANTECEDENTES NORMATIVOS

5.1. Antecedentes internacionales:

a) Convenio de Ramsar sobre Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas – Ramsar, 1971. Adoptado por Colombia mediante la Ley 357 de 1997. Promueve la conservación y uso racional de los humedales, incluidos lagunas, ciénagas, riberas y otros cuerpos de agua, reconociéndolos como ecosistemas estratégicos.

b) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, este tratado establece en su artículo 11 el derecho a un nivel de vida adecuado, lo que incluye el acceso al agua como parte del derecho a una alimentación y condiciones de vida dignas.

c) Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) – Río, 1992. Adoptado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994. Protege los ecosistemas acuáticos como parte fundamental de la biodiversidad. Impone a los Estados obligaciones de conservación, uso sostenible y restauración de ecosistemas como ríos, humedales y zonas ribereñas. Establece el principio de precaución ambiental y el enfoque ecosistémico para la toma de decisiones.

d) Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). Ratificada por Colombia mediante la Ley 164 de 1994. Aunque su foco es el cambio climático, impone deberes de protección y adaptación de ecosistemas vulnerables, incluyendo recursos hídricos. Los compromisos asumidos en el marco del Acuerdo de París (Ley 1844 de 2017) exigen que Colombia desarrolle acciones para conservar los ecosistemas hídricos como medida de mitigación y adaptación climática.

e) Observación General número 15 de 2002 del Comité DESC de Naciones Unidas. Esta observación interpreta de forma el alcance del artículo 11 del PIDESC, y define el agua como un derecho humano fundamental para una vida digna,

señalando que los Estados tienen la obligación de garantizar su disponibilidad, calidad y accesibilidad.

f) Resolución número 64/292 del 2010 de la Asamblea General de Naciones Unidas. Reconoce explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, e insta a los Estados a proporcionar los recursos financieros, la tecnología y el fortalecimiento de capacidades necesarias para garantizar su cumplimiento.

g) Resolución número 15/9 de 2010 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2010). Reafirma que el derecho humano al agua potable y al saneamiento es parte del derecho a un nivel de vida adecuado y está vinculado al derecho a la salud, la vivienda y la vida digna. Colombia respaldó este desarrollo normativo.

5.2. Antecedentes constitucionales

a) Artículo 8 de la Constitución Política: Establece el deber del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, como son las áreas de especial protección ecológica.

b) Artículo 58 de la Constitución Política: Establece la función social y ecológica de la propiedad.

c) Artículo 79 de la Constitución Política: Establece el derecho a gozar de un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente, y conservar las áreas de especial importancia ecológica, así como el deber del Estado de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones ambientales que puedan afectarlos.

d) Artículo 80 de la Constitución Política: Establece la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

e) Artículo 333 de la Constitución Política: Establece la libertad económica como un derecho que se debe ejercer bajo los límites del bien común, siendo de reserva legal la delimitación de los alcances de dicho derecho con miras entre otras cosas, a proteger el ambiente.

5.3. Antecedentes jurisprudenciales

a) Sentencia T-406 de 1992. Corte Constitucional. Establece que el agua puede ser protegida mediante acción de tutela cuando su afectación compromete derechos fundamentales como la vida o la salud, sentando el primer precedente sobre la tutela del recurso hídrico.

b) Sentencia T-410 de 2003. Corte Constitucional. Enfatiza que el agua es un bien esencial para la vida, y desarrolló el concepto de mínimo vital de agua potable, estableciendo que su acceso puede ser garantizado por vía judicial cuando se encuentra en juego la dignidad humana.

c) En la Sentencia T-578 de 2004. Corte Constitucional. Amplía la protección al considerar que el derecho al agua debe garantizarse especialmente para personas en situación de pobreza

o marginalidad, reforzando la idea de que el agua no puede tratarse únicamente como una mercancía sujeta al pago

d) Sentencia T-418 de 2010. Corte Constitucional. Reconoce el deber del Estado de garantizar el acceso a agua potable como mínimo vital. Determina que el acceso al agua potable debe ser considerado derecho fundamental autónomo.

e) Sentencia T-622 de 2016. Corte Constitucional. Reconoce al río Atrato como sujeto de derechos.

f) Sentencia SU-698 de 2017. Corte Constitucional. Refuerza la obligación estatal de proteger el ciclo hidrológico y los ecosistemas estratégicos.

g) Sentencia C-035 de 2016. Corte Constitucional. Declara inexecutable el parágrafo del artículo 173 del Plan Nacional de Desarrollo del segundo periodo presidencial de Juan Manuel Santos que establecía régimen de transición a la explotación minera en los páramos, por cuanto pone en riesgo el derecho al agua.

5.4. Antecedentes legales

a) Ley 2ª de 1959, *por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*. Esta norma establece 6 zonas del país como zonas forestales protectoras y bosques de interés general, las cuales serán objeto de planes de ordenamiento forestal, y usos de suelo. Estas áreas tienen protección; por tanto, para adelantar actividades económicas sobre las mismas se requieren procesos de sustracción.

b) Decreto número 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*. El código de recursos naturales establece el concepto de degradación ambiental, y deberes del Estado de proteger el ambiente como patrimonio común de la humanidad, principio necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

De igual forma, el Decreto establece la obligación del Estado de proteger el recurso hídrico.

c) Ley 99 de 1993, *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*. La ley ambiental de Colombia establece los principios y deberes del Estado correspondientes a la protección ambiental, aplicación del principio de precaución, desarrollo de programas y proyectos para la protección del agua y las fuentes hídricas.

5.4.1. Antecedentes reglamentarios

a) Decreto número 2811 de 1974. Establece el agua como bien de uso público, y determina principios de conservación, uso y control del agua.

b) Decreto número 1076 de 2015 (Decreto compilatorio ambiental). Reglamenta la gestión integral del recurso hídrico, incluyendo permisos,

autorizaciones y concesiones de agua, así como los planes de ordenamiento de recurso hídrico.

6. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 establece lo siguiente:

“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual forma, la Ley 2003 de 2019 en su artículo 1 señala que:

“El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. [...] Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”. (Subrayado Fuera del Texto)

De acuerdo a lo anterior, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que puedan verse beneficiados con la presente iniciativa.

7. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7º que

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

El presente proyecto de ley, en su articulado, no ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales y tampoco otorga beneficios tributarios. En ese sentido, la presente iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original	Modificaciones propuestas	Justificación
Título: POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TENDIENTES A LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO	Sin modificaciones	
Artículo 1º.- <i>Objeto.</i> Proteger el recurso hídrico terrestre, superficial o subterráneo, presente en el territorio nacional con el fin de garantizar el derecho humano al agua y la participación de la sociedad en la planificación, gestión, preservación y restauración de los recursos hídricos.	Sin modificaciones	
Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente Ley regirá en todo el territorio nacional, estando sujetas a ella las personas, nacionales o extranjeras que se encuentren en el país.	Sin modificaciones	
<p>Artículo 3º. <i>Definiciones:</i></p> <p>Recurso hídrico. Corresponde a las aguas superficiales, subterráneas, meteóricas y marinas.</p> <p>Aguas subterráneas. Agua contenida en el subsuelo y almacenada en reservorios subterráneos o acuíferos que puede ser aprovechada.</p> <p>Cuenca hidrográfica. Entiéndase por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.</p> <p>Límite de cuenca. Una cuenca hidrográfica se delimita por la línea de divorcio de las aguas. Se entiende por línea de divorcio la cota o altura máxima superficial, que divide dos cuencas contiguas.</p> <p>Ecosistema de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos. Aquellos que garantizan la oferta de servicios ecosistémicos relacionados con el ciclo hidrológico, y en general con los procesos de regulación y disponibilidad del recurso hídrico en un área determinada.</p> <p>Gobernanza del agua: abanico de reglas, prácticas y procesos (formales e informales) políticos, institucionales y administrativos a través de los cuales se toman e implementan decisiones, los actores pueden articular sus intereses y que sus inquietudes sean tomadas en consideración, y los tomadores de decisiones rinden cuentas por su gestión del agua - OCDE.</p>	Sin modificaciones	

Texto original	Modificaciones propuestas	Justificación
<p>Artículo 4°. <i>Principios de Gobernanza del agua.</i> Adoptados por el Comité de Políticas de Desarrollo Regional de la OCDE el 11 de mayo de 2015, deben ser adoptados por la normatividad colombiana por ser parte de la OCDE. Estos principios deberán ser utilizados en el diseño e implementación de las políticas públicas nacionales ajustándolos a las circunstancias específicas del país.</p> <p>1 Roles y responsabilidades claras: asignar y distinguir claramente las funciones y responsabilidades para la formulación, implementación, gestión operativa y regulación de políticas hídricas, y fomentar la coordinación entre estas autoridades responsables.</p> <p>2 Escalas apropiadas dentro de los sistemas de cuenca: gestionar el agua a las escalas apropiadas dentro de los sistemas integrados de gobernanza de cuencas y fomentar la coordinación entre ellas.</p> <p>3 Coherencia de políticas: fomentar la coherencia de las políticas mediante una coordinación intersectorial eficaz.</p> <p>4 Capacitación: adecuar el nivel de capacidad de las autoridades responsables a la complejidad de los desafíos hídricos a enfrentar y al conjunto de competencias requeridas.</p> <p>5 Datos e información: producir, actualizar y compartir datos e información oportunos, coherentes, comparables y relevantes para las políticas relacionadas con el agua y relacionados con el agua, y utilizarlos para orientar, evaluar y mejorar la política del agua.</p> <p>6 Financiamiento: asegurar que los arreglos de gobernanza ayuden a movilizar el financiamiento del agua y a asignar los recursos financieros de manera eficiente, transparente y oportuna.</p> <p>7 Marcos regulatorios: asegurar que los marcos regulatorios sólidos de gestión del agua se implementen y hagan cumplir de manera efectiva en pos del interés público.</p> <p>8 Gobernanza innovadora: promover la adopción e implementación de prácticas innovadoras de gobernanza del agua.</p> <p>9 Integridad y transparencia: incorporar prácticas de integridad y transparencia en las políticas del agua, las instituciones del agua y los marcos de gobernanza del agua.</p> <p>10 Involucramiento de las partes interesadas: promover la participación de las partes interesadas.</p> <p>11 Arbitraje entre usuarios, áreas urbanas y rurales y generaciones: fomentar marcos de gobernanza del agua que ayuden a gestionar las compensaciones entre los usuarios del agua, las zonas rurales y urbanas y las generaciones.</p> <p>12 Monitoreo y evaluación: promover el monitoreo y la evaluación regulares de la política y la gobernanza del agua cuando sea apropiado.</p>		

Texto original	Modificaciones propuestas	Justificación
<p>Artículo 5°. <i>El recurso hídrico como patrimonio natural del Estado.</i> El recurso hídrico exterior y subterráneo presente en el territorio nacional será considerado patrimonio natural del Estado, de uso público e interés social, inalienable, imprescriptible, inembargable y su protección será competencia del Gobierno Nacional a través de las autoridades ambientales definidas por la normatividad existente.</p> <p>Las Aguas de dominio público comprenden los ríos, las aguas que corren por cauces artificiales derivadas de uno natural, los lagos, lagunas, las ciénagas, los pantanos, las aguas de la atmósfera, las aguas lluvias.</p> <p>Parágrafo: De acuerdo con los artículos 81 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y 677 del Código Civil, son aguas privadas las que nacen y mueren en una heredad, brotando naturalmente a la superficie dentro de la heredad y evaporándose por completo o desapareciendo bajo la superficie por infiltración, dentro de la misma, y siempre que su dominio privado no se haya extinguido conforme al artículo 82 del Decreto - Ley 2811 de 1974. No son aguas privadas, por tanto, las que salen de la heredad o confluyen a otro curso o depósito que sale o se extiende fuera de la heredad de nacimiento</p>	<p>Artículo 5°. <i>El recurso hídrico como patrimonio natural del Estado.</i> El recurso hídrico superficial y subterráneo presente en el territorio nacional se considera patrimonio natural del Estado, de uso público y de interés social. En consecuencia, es inalienable, imprescriptible e inembargable.</p> <p>La protección, conservación y uso sostenible del recurso hídrico serán responsabilidad del Estado, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas y de Desarrollo Sostenible y de las entidades territoriales, conforme a las competencias asignadas por la Constitución y la ley, y bajo la coordinación de las autoridades ambientales definidas por la normatividad vigente.</p> <p>Se consideran aguas de dominio público los ríos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, aguas lluvias, y aquellas que circulan por cauces artificiales derivados de uno natural.</p> <p>Parágrafo. De conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 677 del Código Civil, se consideran aguas privadas aquellas que nacen y mueren dentro de una misma heredad, brotando naturalmente a la superficie y desapareciendo por evaporación o infiltración dentro del mismo predio, siempre que su dominio privado no se haya extinguido conforme al artículo 82 del Decreto Ley 2811 de 1974. No se consideran privadas las aguas que salen del predio o confluyen a otro curso o depósito que se extienda fuera de la heredad.</p>	<p>Se realizan ajustes de técnica legislativa, se especifica la responsabilidad de la protección, conservación y uso sostenible del recurso hídrico.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Prohibición de privatización.</i> Se prohíbe toda forma de privatización del agua, no puede ser objeto de ningún acuerdo comercial y su gestión será exclusivamente pública o comunitaria. No se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado</p>	<p>Artículo 6°. <i>Prohibición de privatización del recurso hídrico.</i> El recurso hídrico es un bien público de la Nación, y en consecuencia, no podrá ser objeto de apropiación privada, individual o colectiva, en ningún estado físico. Se prohíbe expresamente su comercialización como mercancía o su inclusión como objeto de negociación en acuerdos comerciales o tratados internacionales.</p> <p>La gestión del recurso hídrico deberá estar orientada exclusivamente al interés general y el bienestar colectivo, y podrá ser ejercida por entidades públicas, empresas de servicios públicos domiciliarios, comunidades organizadas o esquemas asociativos comunitarios, conforme a los principios de sostenibilidad, participación y control estatal. En ningún caso dicha gestión podrá conducir a formas de apropiación del recurso.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción y de técnica legislativa.</p>

Texto original	Modificaciones propuestas	Justificación
<p>Artículo 7°. Siempre prevalecerá el uso del agua para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento. El orden de prioridad para las concesiones de agua será:</p> <p>1 Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural</p> <p>2 Utilización para necesidades domésticas individuales</p> <p>3 Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca</p> <p>4 Generación de energía hidroeléctrica</p> <p>5 Usos industriales o manufactureros</p> <p>6 Usos recreativos comunitarios</p> <p>7 Usos mineros</p> <p>8 Usos recreativos individuales</p> <p>El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella.</p>	<p>Artículo 7°. Prioridad en el uso del recurso hídrico. El uso del agua para consumo humano, uso doméstico de subsistencia y saneamiento básico prevalecerá sobre cualquier otro uso del recurso hídrico.</p> <p>En el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el uso del recurso hídrico, las autoridades competentes deberán aplicar el siguiente orden de prelación, en concordancia con los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) y demás instrumentos de planificación ambiental:</p> <p>1 Uso para consumo humano y saneamiento básico, colectivo o comunitario, urbano o rural.</p> <p>2 Uso doméstico individual de subsistencia.</p> <p>3 Usos agropecuarios comunitarios, incluyendo acuicultura y pesca.</p> <p>4 Generación de energía hidroeléctrica.</p> <p>5 Usos industriales y manufactureros.</p> <p>6 Usos recreativos comunitarios.</p> <p>7 Usos mineros.</p> <p>8 Usos recreativos individuales o comerciales.</p> <p>Parágrafo. En caso de presentarse varias solicitudes de concesión u otros usos del recurso hídrico sobre una misma fuente hídrica, se dará prioridad a los usos domésticos sobre los no domésticos, a los usos colectivos sobre los individuales, y a las necesidades de las comunidades locales frente a usuarios externos, siempre que ello sea compatible con los principios de equidad interregional, sostenibilidad ambiental y disponibilidad efectiva del recurso.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción, y se introduce un parágrafo con el derecho de prelación del consumo humano, en caso de presentarse varias solicitudes para uso en una misma fuente hídrica.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Reconocimiento de la gestión tradicional del recurso hídrico por parte de comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes.</i> Se reconoce las formas de gestión tradicional que las comunidades indígenas, campesinas y afro colombianas tienen para la protección, manejo, conservación y concepción del recurso hídrico y se respetará sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y las leyes.</p> <p>Los recursos hídricos de los cuales hagan uso las comunidades indígenas, campesinas y afrocolombianas para consumo humano y pequeños cultivos, entendiendo por pequeños cultivos los comprendidos dentro de una UAF, tendrá especial protección del Estado, para lo cual se propenderá para que puedan disponer del consumo mínimo de agua de conformidad con la reglamentación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Reconocimiento de la gestión tradicional del recurso hídrico por parte de comunidades étnicas y rurales.</i> El Estado reconoce y garantiza las formas propias de gestión, protección, uso, manejo y conservación del recurso hídrico que desarrollan las comunidades indígenas, campesinas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, conforme a sus sistemas normativos propios, usos y costumbres, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y demás normas concordantes.</p> <p>El acceso al agua por parte de estas comunidades para consumo humano y para actividades agroalimentarias de subsistencia, incluyendo pequeños cultivos equivalentes a una Unidad Agrícola Familiar (UAF), gozará de especial protección por parte del Estado. Las autoridades competentes garantizarán el suministro mínimo vital de agua de con-</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción del articulado.</p>

Texto original	Modificaciones propuestas	Justificación
	<p>formidad con los criterios establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades administrativas y ambientales deberán respetar y articular las decisiones de las comunidades sobre el agua en sus territorios, reconociendo su autonomía y promoviendo mecanismos de coordinación intercultural y concertación territorial.</p>	
<p>Artículo 9°. <i>Gestión sostenible e integrada del recurso hídrico.</i> El agua como recurso natural debe ser protegida mediante la gestión sostenible, integrada y sustentable adelantada de forma coordinada por los Gobiernos nacional, departamental y municipal. Entendiéndose la GIRH de acuerdo a la definición que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hace: “<i>un proceso que promueve la gestión y el aprovechamiento coordinado de los recursos hídricos, la tierra y los recursos naturales relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales</i>”.</p> <p>La gestión del recurso hídrico será preferentemente pública o comunitaria, no se reconocerá ninguna forma de apropiación o de posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera que sea su estado.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Gestión sostenible e integrada del recurso hídrico.</i> El recurso hídrico deberá ser gestionado bajo un enfoque de sostenibilidad ambiental, equidad social y eficiencia económica, mediante un modelo de Gestión Integrada del Recurso Hídrico (GIRH), desarrollado de forma coordinada por los niveles nacional, departamental y municipal, conforme a lo previsto en los instrumentos de planificación ambiental y en la política nacional de GIRH adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>El modelo GIRH debe promover la planificación, conservación, distribución y aprovechamiento coordinado del agua, la tierra y los recursos naturales relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico de forma equitativa, sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales.</p> <p>La gestión del agua será preferentemente de carácter público o comunitario, garantizando el acceso equitativo y sustentable del recurso, sin que se reconozca el dominio privado sobre el mismo. No se autorizarán formas de apropiación definitiva o especulación sobre el recurso hídrico, salvo aquellas que correspondan al uso regulado, condicionado y temporal, conforme al régimen legal vigente.</p>	Se realizan ajustes de técnica legislativa.
<p>Artículo 10. Corresponsabilidad de los actores gubernamentales, institucionales, privados y sociales en la protección, conservación y recuperación de fuentes hídricas. Las entidades territoriales, las organizaciones privadas, las organizaciones sociales y los usuarios deberán adelantar acciones de protección, conservación y recuperación de fuentes hídricas, cuencas hidrográficas, páramos, humedales que se hallen en sus tierras, o de las cuales hagan uso, de forma coordinada con las instancias gubernamentales, esto sin perjuicio de las competencias que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, tengan de acuerdo con la normatividad vigente. Cuando en un predio privado se encuentren fuentes de agua, el propietario de dicho predio tendrá la obligación de darle un manejo sustentable e integrado, acatando la normatividad y lineamientos técnicos que la autoridad competente determine.</p>	<p>Artículo 10. Corresponsabilidad en la protección y recuperación de las fuentes hídricas. La protección, conservación y recuperación de las fuentes hídricas, incluyendo cuencas hidrográficas, páramos, humedales, nacimientos, ríos y acuíferos, será responsabilidad compartida del Estado, las entidades territoriales, los usuarios del agua, las organizaciones privadas y sociales, y la ciudadanía en general.</p> <p>Dichas acciones deberán ejecutarse de forma articulada y complementaria con las competencias asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, conforme a la normativa ambiental vigente.</p> <p>En los predios de propiedad privada donde existan fuentes hídricas, el propietario deberá garantizar su uso y manejo sustentable e integrado, conforme a los lineamientos técnicos, planes de ordenamiento del recurso hídrico y directrices emitidas por la autoridad ambiental competente.</p>	Se realizan ajustes de redacción.

Texto original	Modificaciones propuestas	Justificación
<p>Artículo 11. <i>De la asistencia técnica.</i> El Gobierno nacional y los gobiernos departamental y municipal deberán contemplar en sus planes de desarrollo programas de asistencia técnica y capacitación a las comunidades en temas de manejo sostenible, protección, conservación e importancia del recurso hídrico</p>	<p>Artículo 11. <i>Programas de asistencia técnica y capacitación comunitaria.</i> El Gobierno nacional, los Departamentos y los Municipios deberán garantizar, en el marco de sus respectivos planes de desarrollo, la inclusión de programas de asistencia técnica, formación y fortalecimiento de capacidades dirigidos a las comunidades rurales, indígenas, afrodescendientes, campesinas y demás usuarios del recurso hídrico.</p> <p>Dichos programas estarán orientados al manejo sostenible, la protección, la conservación, la restauración ecológica participativa y la valoración del recurso hídrico, en articulación con los planes de gestión ambiental como los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) y los instrumentos de planificación del recurso hídrico definidos por la autoridad ambiental competente.</p> <p>La implementación de estos programas deberá considerar criterios de equidad territorial, enfoque diferencial y priorización de zonas de especial importancia hídrica o afectadas por estrés hídrico.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción, y se introducen lineamientos sobre estos programas de asistencia técnica y capacitación.</p>
<p>Artículo 12. <i>Protección de las fuentes de agua y cuencas hidrográficas.</i> Los predios donde se encuentren fuentes de agua o los que estén dentro de una cuenca hidrográfica debidamente delimitada por la autoridad competente, gozarán de especial protección por parte del propietario de los predios y del Estado, de conformidad con la reglamentación técnica expedida por la autoridad competente. En los casos de predios que tengan una fuente de agua, su uso se verá afectado para garantizar la conservación de la misma, las autoridades municipales deberán garantizar que se dé el uso adecuado a este tipo de predios, y si es el caso adquirirlos con los recursos que de conformidad con los artículos 43, 45 y 111 de la Ley 99 de 1993 debe destinar el municipio para financiar esquemas de pago por servicios ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la forma como se hará la de limitación de estos predios y los límites de la afectación.</p> <p>En caso de lotes baldíos o de propiedad del Estado, su protección la asumirá la instancia estatal competente en concurrencia con la Corporación Autónoma Regional de la jurisdicción, en caso de</p>	<p>Artículo 12. <i>Protección de fuentes de agua y cuencas hidrográficas.</i> Los predios que contengan fuentes de agua, así como aquellos ubicados dentro de cuencas hidrográficas, estarán sujetos a medidas especiales de protección, tanto por parte del propietario como del Estado, conforme a los lineamientos técnicos y reglamentos ambientales vigentes.</p> <p>Cuando la presencia de una fuente hídrica implique la necesidad de limitar el uso del suelo para garantizar su conservación, las autoridades municipales deberán establecer los instrumentos jurídicos y administrativos para asegurar un uso adecuado del predio. En caso de que se requiera restringir significativamente el aprovechamiento del predio, se podrán aplicar mecanismos de compensación ambiental, entre ellos la adquisición predial, financiada mediante los recursos destinados por los municipios a los esquemas de pago por servicios ambientales, conforme a los artículos 43, 45 y 111 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el procedimiento para la delimitación técnica de estos predios y los criterios para establecer el grado de afectación de uso.</p> <p>En los casos de lotes baldíos o de propiedad pública donde existan fuentes hídricas o se localicen en cuencas hidrográficas, la responsabilidad de su</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción, y se introducen mecanismos compensatorios para los propietarios de predios afectados por determinantes ambientales de protección del recurso hídrico.</p>

Texto original	Modificaciones propuestas	Justificación
que una cuenca hidrográfica se encuentre en más de un territorio serán competentes las Corporaciones Autónomas Regionales de los territorios que comprenda la cuenca.	protección recaerá en la entidad estatal competente, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional correspondiente. Cuando una cuenca hidrográfica abarque más de un territorio, las Corporaciones Autónomas Regionales involucradas deberán actuar de manera articulada en el marco de la gestión integrada del recurso hídrico.	
<p>Artículo 13. <i>Cambio de uso de suelo.</i> Las Administraciones Municipales deben declarar figuras de protección sobre los predios adquiridos para la protección de fuentes hídricas, las cuales no podrán ser modificadas con posterioridad.</p> <p>Parágrafo: Se considerará usuario de una cuenca a quien justifique con la autorización debida el uso aprovechamiento productivo del agua.</p>	<p>Artículo 13. <i>Cambio de uso del suelo en predios de interés hídrico.</i> Las administraciones municipales deberán declarar figuras de protección ambiental sobre los predios que hayan sido adquiridos para la conservación o recuperación de fuentes hídricas, conforme a lo establecido en la legislación ambiental vigente y en coordinación con las autoridades ambientales competentes.</p> <p>Parágrafo. Se considerará usuario de una cuenca hidrográfica a toda persona natural o jurídica que, en virtud de autorización ambiental válida, haga uso productivo del recurso hídrico en dicha cuenca, en cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable.</p>	Se realizan ajustes de redacción.
<p>Artículo 14. <i>Organizaciones comunitarias para protección de Cuencas Hidrográficas y recurso hídrico.</i> Las Alcaldías y Gobernaciones deberán adelantar las acciones tendientes a crear y fortalecer organizaciones sociales, orientadas a la protección, conservación y mantenimiento de las fuentes hídricas y las cuencas hidrográficas de su jurisdicción. Se considerará como usuario de una cuenca a quien justifique con la autorización debida, el uso o aprovechamiento productivo del agua.</p> <p>Cuando no existan organizaciones comunitarias organizadas se vinculará a los habitantes de las zonas delimitadas como Cuencas Hidrográficas en los procesos de capacitación, restauración y protección que se desarrollen en esas áreas, para lo cual se adelantarán las acciones educativas y productivas necesarias por parte de las autoridades ambientales competentes, las entidades territoriales y demás entidades del orden nacional, departamental o municipal, asentadas y con responsabilidades en la cuenca .</p>	<p>Artículo 14. <i>Creación y fortalecimiento de organizaciones comunitarias para la protección de fuentes hídricas y cuencas hidrográficas.</i> Los Departamentos y Municipios deberán promover el fortalecimiento de organizaciones sociales y comunitarias dedicadas a la protección, conservación y mantenimiento de las fuentes hídricas y las cuencas hidrográficas dentro de su jurisdicción.</p> <p>Cuando no existan organizaciones comunitarias en una cuenca, las autoridades ambientales, las entidades territoriales y demás organismos del orden nacional, departamental o municipal deberán coordinarse para vincular a los habitantes de las áreas delimitadas como cuencas hidrográficas en programas de capacitación, restauración ecológica y protección de los recursos hídricos. Para ello, se deberán desarrollar acciones educativas y productivas, dirigidas por las autoridades competentes, con el fin de garantizar la participación activa de la comunidad en la gestión sostenible del recurso hídrico.</p>	Se realizan ajustes en la redacción, y se elimina la obligación de los Municipios de crear organizaciones sociales y comunitarias, se mantiene su deber de promover en fortalecimiento de las existentes.
Artículo 15. <i>Participación de las organizaciones comunitarias en los consejos ambientales regionales de las Macrocuencas.</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá convocar a las organizaciones comunitarias para que a través de un delegado participen en el Consejo Ambiental Regional de	Artículo 15. <i>Participación de las organizaciones comunitarias en los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas.</i> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá convocar a las organizaciones comunitarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la reglamentación que expida,	Se realizan ajustes de redacción, y se incluye el criterio de equidad de género en la conformación de los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas.

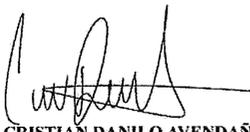
Texto original	Modificaciones propuestas	Justificación
<p>cada Macrocuena, para ello expedirá la reglamentación correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, donde se determine los procedimientos de convocatoria y elección del delegado. El delegado que participará en representación de las organizaciones comunitarias en los Consejos Regionales de Microcuencas, tendrá voz y voto.</p>	<p>dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, para que, a través de un delegado elegido conforme a criterios transparentes y participativos, se incorporen a los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas.</p> <p>La reglamentación establecerá los procedimientos claros para la convocatoria y elección del delegado, garantizando la representación equitativa de las organizaciones comunitarias, criterios de equidad de género y su participación activa en la toma de decisiones.</p> <p>El delegado elegido tendrá voz y voto en el Consejo Ambiental Regional de la Macrocuena, y será el responsable de representar los intereses de las comunidades en la gestión sostenible de los recursos hídricos de su región.</p> <p>Parágrafo. En caso de que se constituya un Consejo Ambiental de Microcuencas, este artículo será aplicable con las adaptaciones necesarias, para asegurar la participación comunitaria en la toma de decisiones a nivel local.</p>	
<p>Artículo 16. <i>Guardianes de las cuencas de agua.</i> Se crea la figura de guardianes de las cuencas de agua para que los estudiantes del grado once puedan prestar su servicio social obligatorio en labores de protección, conservación del recurso hídrico y capacitación a pobladores de las zonas donde se encuentren las cuencas hidrográficas sobre la importancia del agua y formas de protección. El Ministerio de Educación será el encargado de coordinarla implementación de esta figura con las Instituciones Educativas Públicas y Privadas.</p>	<p>Artículo 16°. <i>Guardianes de las cuencas de agua.</i> Créase la figura de guardianes de las cuencas de agua para que los estudiantes del grado once puedan prestar su servicio social obligatorio en actividades relacionadas con la protección, conservación y sensibilización ambiental en las zonas donde se encuentren las cuencas hidrográficas. Las tareas de los guardianes incluirán actividades como la veeduría de programas y proyectos de protección de fuentes hídricas, promoción de buenas prácticas de conservación, capacitación a la comunidad sobre la importancia del agua y las formas de protección del recurso hídrico.</p> <p>El Ministerio de Educación será el encargado de coordinar la implementación de esta figura con las Instituciones Educativas Públicas y Privadas, desarrollando los programas de formación y asegurando la asignación de recursos pedagógicos y técnicos necesarios para el cumplimiento adecuado de las actividades.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también brindará apoyo técnico para la capacitación específica en temas relacionados con la gestión de cuencas hidrográficas y el manejo sostenible del agua, con el fin de garantizar que los estudiantes tengan el conocimiento adecuado para realizar sus tareas..</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción, se amplía las actividades a realizar por los guardianes de las cuencas, y se fijan responsabilidades.</p>

Texto original	Modificaciones propuestas	Justificación
	<p>Parágrafo. Las actividades realizadas por los guardianes de las cuencas de agua serán acompañadas de manera periódica por las instituciones educativas del estudiante, en conjunto con las entidades territoriales, para garantizar el impacto positivo en la conservación de las fuentes hídricas</p>	
<p>Artículo 17. <i>Áreas de protección.</i> Constituyen áreas de protección hídrica los territorios donde existan fuentes de agua con las cuales se abastezca el consumo humano. La delimitación de las áreas de protección la realizará el Ministerio del Medio Ambiente de Ambiente y Desarrollo Sostenible y será obligación de las administraciones municipales y departamentales adquirir estos predios, haciendo uso de los recursos que de acuerdo al artículo 111 de la Ley 99 de 1993 deben destinarse para este fin.</p>	<p>Artículo 17. <i>Áreas de protección hídrica.</i> Constituyen áreas de protección hídrica los territorios donde existan fuentes de agua utilizadas para el abastecimiento de consumo humano. La delimitación de estas áreas será realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales (CAR) y las entidades territoriales competentes, de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos para la protección de recursos hídricos.</p> <p>Las administraciones municipales y departamentales podrán adquirir estos predios, utilizando para ello los recursos que, conforme al artículo 111 de la Ley 99 de 1993, deben destinarse a la protección y conservación de los recursos hídricos.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también deberá expedir la reglamentación técnica necesaria para la delimitación de estas áreas de protección, y coordinar su gestión con las autoridades ambientales competentes a nivel regional y local.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción, y se incorpora el deber del Ministerio de Ambiente de realizar la reglamentación técnica para delimitar estas áreas de protección hídrica.</p>
<p>Artículo 18. <i>Control de la adquisición de predios para la protección del recurso hídrico, con los recursos públicos.</i> Los Alcaldes y Gobernadores que adquieran predios para protección del recurso hídrico y de cuencas hidrográficas, deberán informarlo al Ministerio del Medio Ambiente de Ambiente y Desarrollo Sostenible, especificando ubicación, extensión y uso de suelo, para que este Ministerio lleve un censo de predios y su respectivo uso en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales.</p>	<p>Artículo 18. <i>Control de la adquisición de predios para la protección del recurso hídrico.</i> Los Municipios y Departamentos que adquieran predios destinados a la protección del recurso hídrico y de las cuencas hidrográficas, con recursos públicos, deberán reportar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información: ubicación geográfica, extensión, uso del suelo, y demás datos técnicos relevantes, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al perfeccionamiento de la compraventa.</p> <p>El Ministerio consolidará esta información en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que regulen dicho registro.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información adicional y ejercer funciones de verificación y seguimiento técnico sobre la información reportada.</p>	<p>Se realizan ajustes de redacción, se determina la información que deben allegar los Municipios y Departamentos cuando compren los predios, y se establece en qué registro deberá consolidarse y publicarse dicha información.</p>
<p>Artículo 19. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

9. PROPOSICIÓN DE LA PONENCIA

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta PONENCIA POSITIVA con modificaciones y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Comisión Quinta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 083 de 2024 Cámara, *por medio del cual se establecen medidas tendientes a la protección del recurso hídrico*”.

De las y los Congresistas,



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander
Partido Alianza Verde



Leonor - Palencia -
LEONOR MARIA PALENCIA VEGA

Representante a la Cámara Citrep 314 del Sur de Córdoba
Ponente

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DEL 2024 CÁMARA.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2024

por medio del cual se establecen medidas tendientes a la protección del recurso hídrico

Artículo 1°. Objeto. Proteger el recurso hídrico terrestre, superficial o subterráneo, presente en el territorio nacional con el fin de garantizar el derecho humano al agua y la participación de la sociedad en la planificación, gestión, preservación y restauración de los recursos hídricos.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente Ley regirá en todo el territorio nacional, estando sujetos a ella las personas, nacionales o extranjeras que se encuentren en el país.

Artículo 3°. Definiciones:

Recurso hídrico. Corresponde a las aguas superficiales, subterráneas, meteóricas y marinas.

Aguas subterráneas. Agua contenida en el subsuelo y almacenada en reservorios subterráneos o acuíferos que puede ser aprovechada.

Cuenca hidrográfica. Entiéndase por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río

principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

Límite de cuenca. Una cuenca hidrográfica se delimita por la línea de divorcio de las aguas. Se entiende por línea de divorcio la cota o altura máxima superficial, que divide dos cuencas contiguas.

Ecosistema de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos. Aquellos que garantizan la oferta de servicios ecosistémicos relacionados con el ciclo hidrológico, y en general con los procesos de regulación y disponibilidad del recurso hídrico en un área determinada.

Gobernanza del agua: abanico de reglas, prácticas y procesos (formales e informales) políticos, institucionales y administrativos a través de los cuales se toman e implementan decisiones, los actores pueden articular sus intereses y que sus inquietudes sean tomadas en consideración, y los tomadores de decisiones rinden cuentas por su gestión del agua - OCDE.

Artículo 4°. Principios de Gobernanza del agua. Adoptados por el Comité de Políticas de Desarrollo Regional de la OCDE el 11 de mayo de 2015, deben ser adoptados por la normatividad colombiana por ser parte de la OCDE. Estos principios deberán ser utilizados en el diseño e implementación de las políticas públicas nacionales ajustándolos a las circunstancias específicas del país.

1. Roles y responsabilidades claras: asignar y distinguir claramente las funciones y responsabilidades para la formulación, implementación, gestión operativa y regulación de políticas hídricas, y fomentar la coordinación entre estas autoridades responsables.

2. Escalas apropiadas dentro de los sistemas de cuenca: gestionar el agua a las escalas apropiadas dentro de los sistemas integrados de gobernanza de cuencas y fomentar la coordinación entre ellas.

3. Coherencia de políticas: fomentar la coherencia de las políticas mediante una coordinación intersectorial eficaz.

4. Capacitación: adecuar el nivel de capacidad de las autoridades responsables a la complejidad de los desafíos hídricos a enfrentar y al conjunto de competencias requeridas.

5. Datos e información: producir, actualizar y compartir datos e información oportunos, coherentes, comparables y relevantes para las políticas relacionadas con el agua y relacionados con el agua, y utilizarlos para orientar, evaluar y mejorar la política del agua.

6. Financiamiento: asegurar que los arreglos de gobernanza ayuden a movilizar el financiamiento del agua y a asignar los recursos financieros de manera eficiente, transparente y oportuna.

7. Marcos regulatorios: asegurar que los marcos regulatorios sólidos de gestión del agua se implementen y hagan cumplir de manera efectiva en pos del interés público.

8. **Gobernanza innovadora:** promover la adopción e implementación de prácticas innovadoras de gobernanza del agua.

9. **Integridad y transparencia:** incorporar prácticas de integridad y transparencia en las políticas del agua, las instituciones del agua y los marcos de gobernanza del agua.

10. **Involucramiento de las partes interesadas:** promover la participación de las partes interesadas.

11. **Arbitraje entre usuarios, áreas urbanas y rurales y generaciones:** fomentar marcos de gobernanza del agua que ayuden a gestionar las compensaciones entre los usuarios del agua, las zonas rurales y urbanas y las generaciones.

12. **Monitoreo y evaluación:** promover el monitoreo y la evaluación regulares de la política y la gobernanza del agua cuando sea apropiado.

Artículo 5°. El recurso hídrico como patrimonio natural del Estado.

El recurso hídrico superficial y subterráneo presente en el territorio nacional se considera patrimonio natural del Estado, de uso público y de interés social. En consecuencia, es inalienable, imprescriptible e inembargable.

La protección, conservación y uso sostenible del recurso hídrico serán responsabilidad del Estado, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas y de Desarrollo Sostenible y de las entidades territoriales, conforme a las competencias asignadas por la Constitución y la ley, y bajo la coordinación de las autoridades ambientales definidas por la normatividad vigente.

Se consideran aguas de dominio público los ríos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, aguas lluvias, y aquellas que circulan por cauces artificiales derivados de uno natural.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 677 del Código Civil, se consideran aguas privadas aquellas que nacen y mueren dentro de una misma heredad, brotando naturalmente a la superficie y desapareciendo por evaporación o infiltración dentro del mismo predio, siempre que su dominio privado no se haya extinguido conforme al artículo 82 del Decreto Ley 2811 de 1974. No se consideran privadas las aguas que salen del predio o confluyen a otro curso o depósito que se extienda fuera de la heredad.

Artículo 6°. Prohibición de privatización del recurso hídrico. El recurso hídrico es un bien público de la Nación, y, en consecuencia, no podrá ser objeto de apropiación privada, individual o colectiva, en ningún estado físico. Se prohíbe expresamente su comercialización como mercancía o su inclusión como objeto de negociación en acuerdos comerciales o tratados internacionales.

La gestión del recurso hídrico deberá estar orientada exclusivamente al interés general y el bienestar colectivo, y podrá ser ejercida por

entidades públicas, empresas de servicios públicos domiciliarios, comunidades organizadas o esquemas asociativos comunitarios, conforme a los principios de sostenibilidad, participación y control estatal. En ningún caso dicha gestión podrá conducir a formas de apropiación del recurso.

Artículo 7°. Prioridad en el uso del recurso hídrico. El uso del agua para consumo humano, uso doméstico de subsistencia y saneamiento básico prevalecerá sobre cualquier otro uso del recurso hídrico.

En el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el uso del recurso hídrico, las autoridades competentes deberán aplicar el siguiente orden de prelación, en concordancia con los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) y demás instrumentos de planificación ambiental:

1. Uso para consumo humano y saneamiento básico, colectivo o comunitario, urbano o rural.
2. Uso doméstico individual de subsistencia.
3. Usos agropecuarios comunitarios, incluyendo acuicultura y pesca.
4. Generación de energía hidroeléctrica.
5. Usos industriales y manufactureros.
6. Usos recreativos comunitarios.
7. Usos mineros.
8. Usos recreativos individuales o comerciales.

Parágrafo. En caso de presentarse varias solicitudes de concesión u otros usos del recurso hídrico sobre una misma fuente hídrica, se dará prioridad a los usos domésticos sobre los no domésticos, a los usos colectivos sobre los individuales, y a las necesidades de las comunidades locales frente a usuarios externos, siempre que ello sea compatible con los principios de equidad interregional, sostenibilidad ambiental y disponibilidad efectiva del recurso.

Artículo 8°. Reconocimiento de la gestión tradicional del recurso hídrico por parte de comunidades étnicas y rurales.

El Estado reconoce y garantiza las formas propias de gestión, protección, uso, manejo y conservación del recurso hídrico que desarrollan las comunidades indígenas, campesinas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, conforme a sus sistemas normativos propios, usos y costumbres, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y demás normas concordantes.

El acceso al agua por parte de estas comunidades para consumo humano y para actividades agroalimentarias de subsistencia, incluyendo pequeños cultivos equivalentes a una Unidad Agrícola Familiar (UAF), gozará de especial protección por parte del Estado. Las autoridades competentes garantizarán el suministro mínimo vital de agua de conformidad con los criterios establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

Parágrafo. Las autoridades administrativas y ambientales deberán respetar y articular las decisiones de las comunidades sobre el agua en sus territorios, reconociendo su autonomía y promoviendo mecanismos de coordinación intercultural y concertación territorial.

Artículo 9°. *Gestión sostenible e integrada del recurso hídrico.*

El recurso hídrico deberá ser gestionado bajo un enfoque de sostenibilidad ambiental, equidad social y eficiencia económica, mediante un modelo de Gestión Integrada del Recurso Hídrico (GIRH), desarrollado de forma coordinada por los niveles nacional, departamental y municipal, conforme a lo previsto en los instrumentos de planificación ambiental y en la política nacional de GIRH adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El modelo GIRH debe promover la planificación, conservación, distribución y aprovechamiento coordinado del agua, la tierra y los recursos naturales relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico de forma equitativa, sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales.

La gestión del agua será preferentemente de carácter público o comunitario, garantizando el acceso equitativo y sustentable del recurso, sin que se reconozca el dominio privado sobre el mismo. No se autorizarán formas de apropiación definitiva o especulación sobre el recurso hídrico, salvo aquellas que correspondan al uso regulado, condicionado y temporal, conforme al régimen legal vigente.

Artículo 10. *Corresponsabilidad en la protección y recuperación de las fuentes hídricas.*

La protección, conservación y recuperación de las fuentes hídricas, incluyendo cuencas hidrográficas, páramos, humedales, nacimientos, ríos y acuíferos, será responsabilidad compartida del Estado, las entidades territoriales, los usuarios del agua, las organizaciones privadas y sociales, y la ciudadanía en general.

Dichas acciones deberán ejecutarse de forma articulada y complementaria con las competencias asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, conforme a la normativa ambiental vigente.

En los predios de propiedad privada donde existan fuentes hídricas, el propietario deberá garantizar su uso y manejo sustentable e integrado, conforme a los lineamientos técnicos, planes de ordenamiento del recurso hídrico y directrices emitidas por la autoridad ambiental competente.

Artículo 11. *Programas de asistencia técnica y capacitación comunitaria.*

El Gobierno nacional, los Departamentos y los Municipios deberán garantizar, en el marco de sus respectivos planes de desarrollo, la inclusión de programas de asistencia técnica, formación

y fortalecimiento de capacidades dirigidos a las comunidades rurales, indígenas, afrodescendientes, campesinas y demás usuarios del recurso hídrico.

Dichos programas estarán orientados al manejo sostenible, la protección, la conservación, la restauración ecológica participativa y la valoración del recurso hídrico, en articulación con los planes de gestión ambiental como los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (Pomca) y los instrumentos de planificación del recurso hídrico definidos por la autoridad ambiental competente.

La implementación de estos programas deberá considerar criterios de equidad territorial, enfoque diferencial y priorización de zonas de especial importancia hídrica o afectadas por estrés hídrico.

Artículo 12. *Protección de fuentes de agua y cuencas hidrográficas.*

Los predios que contengan fuentes de agua, así como aquellos ubicados dentro de cuencas hidrográficas, estarán sujetos a medidas especiales de protección, tanto por parte del propietario como del Estado, conforme a los lineamientos técnicos y reglamentos ambientales vigentes.

Cuando la presencia de una fuente hídrica implique la necesidad de limitar el uso del suelo para garantizar su conservación, las autoridades municipales deberán establecer los instrumentos jurídicos y administrativos para asegurar un uso adecuado del predio. En caso de que se requiera restringir significativamente el aprovechamiento del predio, se podrán aplicar mecanismos de compensación ambiental, entre ellos la adquisición predial, financiada mediante los recursos destinados por los municipios a los esquemas de pago por servicios ambientales, conforme a los artículos 43, 45 y 111 de la Ley 99 de 1993.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el procedimiento para la delimitación técnica de estos predios y los criterios para establecer el grado de afectación de uso.

En los casos de lotes baldíos o de propiedad pública donde existan fuentes hídricas o se localicen en cuencas hidrográficas, la responsabilidad de su protección recaerá en la entidad estatal competente, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional correspondiente. Cuando una cuenca hidrográfica abarque más de un territorio, las Corporaciones Autónomas Regionales involucradas deberán actuar de manera articulada en el marco de la gestión integrada del recurso hídrico.

Artículo 13. *Cambio de uso del suelo en predios de interés hídrico.*

Las administraciones municipales deberán declarar figuras de protección ambiental sobre los predios que hayan sido adquiridos para la conservación o recuperación de fuentes hídricas, conforme a lo establecido en la legislación ambiental vigente y en coordinación con las autoridades ambientales competentes.

Parágrafo. Se considerará usuario de una cuenca hidrográfica a toda persona natural o jurídica que, en virtud de autorización ambiental válida, haga uso productivo del recurso hídrico en dicha cuenca, en cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 14. Creación y fortalecimiento de organizaciones comunitarias para la protección de fuentes hídricas y cuencas hidrográficas. Los Departamentos y Municipios deberán promover el fortalecimiento de organizaciones sociales y comunitarias dedicadas a la protección, conservación y mantenimiento de las fuentes hídricas y las cuencas hidrográficas dentro de su jurisdicción.

Cuando no existan organizaciones comunitarias en una cuenca, las autoridades ambientales, las entidades territoriales y demás organismos del orden nacional, departamental o municipal deberán coordinarse para vincular a los habitantes de las áreas delimitadas como cuencas hidrográficas en programas de capacitación, restauración ecológica y protección de los recursos hídricos. Para ello, se deberán desarrollar acciones educativas y productivas, dirigidas por las autoridades competentes, con el fin de garantizar la participación activa de la comunidad en la gestión sostenible del recurso hídrico.

Artículo 15. Participación de las organizaciones comunitarias en los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá convocar a las organizaciones comunitarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la reglamentación que expida, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, para que, a través de un delegado elegido conforme a criterios transparentes y participativos, se incorporen a los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas.

La reglamentación establecerá los procedimientos claros para la convocatoria y elección del delegado, garantizando la representación equitativa de las organizaciones comunitarias, criterios de equidad de género y su participación activa en la toma de decisiones.

El delegado elegido tendrá voz y voto en el Consejo Ambiental Regional de la Macrocuenca, y será el responsable de representar los intereses de las comunidades en la gestión sostenible de los recursos hídricos de su región.

Parágrafo. En caso de que se constituya un Consejo Ambiental de Microcuencas, este artículo será aplicable con las adaptaciones necesarias, para asegurar la participación comunitaria en la toma de decisiones a nivel local.

Artículo 16. Guardianes de las cuencas de agua. Créase la figura de guardianes de las cuencas de agua para que los estudiantes del grado once puedan prestar su servicio social obligatorio en actividades relacionadas con la protección, conservación y sensibilización ambiental en las zonas donde se

encuentren las cuencas hidrográficas. Las tareas de los guardianes incluirán actividades como la veeduría de programas y proyectos de protección de fuentes hídricas, promoción de buenas prácticas de conservación, capacitación a la comunidad sobre la importancia del agua y las formas de protección del recurso hídrico.

El Ministerio de Educación será el encargado de coordinar la implementación de esta figura con las Instituciones Educativas Públicas y Privadas, desarrollando los programas de formación y asegurando la asignación de recursos pedagógicos y técnicos necesarios para el cumplimiento adecuado de las actividades.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también brindará apoyo técnico para la capacitación específica en temas relacionados con la gestión de cuencas hidrográficas y el manejo sostenible del agua, con el fin de garantizar que los estudiantes tengan el conocimiento adecuado para realizar sus tareas.

Parágrafo. Las actividades realizadas por los guardianes de las cuencas de agua serán acompañadas de manera periódica por las instituciones educativas del estudiante, en conjunto con las entidades territoriales, para garantizar el impacto positivo en la conservación de las fuentes hídricas.

Artículo 17. Áreas de protección hídrica.

Constituyen áreas de protección hídrica los territorios donde existan fuentes de agua utilizadas para el abastecimiento de consumo humano. La delimitación de estas áreas será realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales (CAR) y las entidades territoriales competentes, de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos para la protección de recursos hídricos.

Las administraciones municipales y departamentales podrán adquirir estos predios, utilizando para ello los recursos que, conforme al artículo 111 de la Ley 99 de 1993, deben destinarse a la protección y conservación de los recursos hídricos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también deberá expedir la reglamentación técnica necesaria para la delimitación de estas áreas de protección, y coordinar su gestión con las autoridades ambientales competentes a nivel regional y local.

Artículo 18. Control de la adquisición de predios para la protección del recurso hídrico.

Los Municipios y Departamentos que adquieran predios destinados a la protección del recurso hídrico y de las cuencas hidrográficas, con recursos públicos, deberán reportar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información: ubicación geográfica, extensión, uso del suelo, y demás datos técnicos relevantes, dentro de los treinta

(30) días calendario siguientes al perfeccionamiento de la compraventa.

El Ministerio consolidará esta información en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1076 de 2015 y demás normas que regulen dicho registro.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información adicional y ejercer funciones de verificación y seguimiento técnico sobre la información reportada.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2024 SENADO, 486 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del Expresidente Belisario Betancourt Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

Bogotá, D. C.

Honorable Presidente

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 53 de 2024 Senado y 486 de 2025 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del Expresidente Belisario Betancourt Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

Respetado Presidente,

En nuestra calidad de ponentes del Proyecto de Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, nos permitimos remitir el correspondiente informe de ponencia para primer debate.

Atentamente,


H.R. JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Ponente-Coordinador


H.R. LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL
Ponente


H.R. FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2024 SENADO, 486 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del Expresidente Belisario Betancur cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley bajo estudio es iniciativa de los honorables Senadores *Paloma Valencia Laserna, Miguel Uribe Turbay, Paola Andrea Holguín Moreno, Juan Carlos García Gómez, Óscar Barreto Quiroga, Germán Blanco Álvarez, Marcos Daniel Pineda García, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Nadia Georgette Blel Scaff, Diela Liliana Benavides Solarte, Efraín Cepeda Sarabia, Juan Samy Merheg Marún, Liliana Bitar Castilla, Óscar Mauricio Giraldo*, honorables Representantes *Carlos Edward Osorio Aguiar, Holmes Echeverría de la Rosa, Hernán Darío Cadavid Márquez, Yulieth Sánchez Carreño, Eduar Alexis Triana Rincón, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juliana Aray Franco, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Nicolás Barguil Cubillos, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Armando Zabaraín D'Arce* y otras firmas ilegibles. Fue radicado el 30 de julio de 2024 y la publicado en la **Gaceta del Senado** número 1315 de 2024.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes designó el día 14 de febrero de 2025 como coordinadora ponente a la honorable Representante *Juana Carolina Londoño Jaramillo* y ponentes a los honorables Representantes *Luis Miguel López Aristizabal y Fernando David Niño Mendoza*.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley pretende dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 150-15 de la Constitución Política de Colombia; el cual dispone que corresponde al Congreso “Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicio a la patria”. Y, en este caso, el Expresidente Belisario Betancur (q. e. p. d.) corresponde al numeral 17 del artículo 76 de la Carta de 1886. La decisión de decretar honores a los ciudadanos significa un reconocimiento público y exaltación de las virtudes que adornan a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria.

II. ESTRUCTURA Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de trece (13) artículos, incluida la vigencia. El artículo 2º autoriza al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al Expresidente Belisario Betancur Cuartas, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. El artículo 3º institucionaliza el día 4 de febrero de cada año como

la fecha en la que la Nación, a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del Expresidente Belisario Betancur Cuartas, en actos públicos y con amplia difusión nacional.

El artículo 4° autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para erigir un (2) bustos en bronce del Expresidente Belisario Betancur Cuartas, los cuales serán ubicados en la Casa de Cultura Belisario Betancur Cuartas en el municipio de Amagá y en un lugar destacado del Capitolio Nacional. El artículo 5° autoriza al Gobierno Nacional para que pueda entregar por año dos becas para doctorado relacionadas con el área de filosofía, literatura o humanidades en instituciones educativas del exterior que beneficien al país. La beca tendrá por nombre “Belisario Betancur Cuartas”.

El artículo 6° autoriza al Gobierno nacional para la ampliación de la Casa de la Cultura Belisario Betancur Cuartas en el municipio de Amagá, para que en uno de sus espacios sea construido un museo en reconocimiento al Expresidente. El artículo 7° autoriza a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, para adelantar todas las acciones necesarias tendientes a la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del Expresidente Belisario Betancur Cuartas. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente del Expresidente. El artículo 8° autoriza al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, publique un libro biográfico e ilustrativo del Expresidente Belisario Betancur Cuartas, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

El artículo 9° autoriza al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para la creación de un documental que recoja la vida y obra del Expresidente Belisario Betancur Cuartas, el cual será transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

El artículo 10 dispone la designación por parte del Presidente de la República de un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

El artículo 11 autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Y el artículo 12 determina que las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

III. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

“En el fondo sigo siendo un campesino desplazado que quería ser tipógrafo, poeta y librero: un librero que llegó a ser presidente, maestro y periodista... Un hombre de palabra y de palabras, que tuvo la fortuna de nacer sin fortuna, por lo cual desde niño fui el feliz director de la propia orquesta de mi vida...” - Belisario Betancur.

Belisario Betancur Cuartas nació el 4 de febrero de 1923 en la vereda El Morro de la Paila del municipio de Amagá, Antioquia. Belisario es descendiente de los Betancourt o Betancourt, de origen francés que llegaron a Antioquia; primero a Santa Fe de Antioquia, y luego hacia el suroeste, hacia Amagá.

Hijo de Rosendo Betancur y Otilia Cuartas, Belisario fue el segundo hijo de la pareja- de los 21 que tuvieron- y recibió su nombre debido a que su hermano mayor falleció, por lo que el nombre de su hermano pasó a ser su nombre. Desde muy pequeño se interesó por el estudio, la cultura y la política. Aprendió a leer y escribir desde los cuatro años y lo categorizaron como un niño genio. Realizó sus estudios primarios en una escuela rural de Amagá; el bachillerato lo adelantó en el Seminario de Misiones de Yarumal, Antioquia, y los estudios profesionales en la Universidad Pontificia Bolivariana donde estudió derecho y economía por una beca de excelencia académica. Fue abogado, economista, periodista, escritor y político. En 1946 se casó con Rosa Helena Álvarez con quien tuvo tres hijos: Beatriz, Diego y María Clara.

Su carrera profesional inició en la ciudad de Medellín como periodista y luego en Bogotá. Trabajó en medios periodísticos como El Colombiano, Semana y El Siglo donde dio a conocer su grandeza intelectual y experticia en la escritura. Fue un apasionado por la literatura, la poesía y la política. También fue el creador de la Asociación Nacional de Institutos Financieros (ANIF), y fue su primer presidente.

Su carrera política comienza en 1945 como diputado a la Asamblea de Antioquia por el Partido Conservador, formado por las ideas y doctrinas de Mariano Ospina Pérez y Laureano Gómez. Luego se convirtió en funcionario del Ministerio de Educación. Años después de ser diputado, en los comicios legislativos de 1951, con 28 años fue elegido Representante a la Cámara por Antioquia, y dos años después fue elegido Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca. Fue conocido por su defensa en proyectos de ley de una gran reforma agraria. En 1953 fue designado por Laureano Gómez como miembro de la Asamblea Nacional Constituyente, y en 1958 fue elegido senador. Se identificó por ser un defensor de las tesis del conservatismo y estar en contra de la dictadura de Rojas Pinilla, lo que le valió la cárcel en varias ocasiones.

La carrera por la Presidencia de la República la comenzó en 1962 cuando se enfrentó con sus copartidarios, Guillermo León Valencia y Misael Pastrana Borrero, por la postulación del partido de cara a las elecciones que se realizan en ese año, y las que serían las segundas a celebrar bajo el esquema institucional del Frente Nacional. La victoria se la llevó Guillermo León Valencia, quien fue elegido presidente de la República. Ya en 1963, posesionado el presidente, éste nombra a Belisario como ministro de Trabajo.

En 1970 persigue nuevamente el sueño de ser presidente y presenta su aspiración como “conservador independiente”. Betancur se enfrentó a Misael Pastrana que fue apoyado por el sector oficial del Partido Conservador, y al Expresidente Gustavo Rojas Pinilla, candidato de la Alianza Nacional Popular (Anapo). La victoria se la llevó Misael Pastrana y el segundo puesto fue para Gustavo Rojas Pinilla. En 1978, y por segunda vez, vuelve a ser candidato presidencial, pero en esta ocasión es el candidato oficial del Partido Conservador. La competencia fue con el liberal Julio César Turbay, quien resultó vencedor por un estrecho margen.

Como candidato oficial del Partido Conservador en las elecciones de 1982, Belisario se presenta en nombre del Movimiento Nacional con el eslogan “Sí se puede”. Los rivales a los que se enfrentaba fueron el ex presidente Alfonso López Michelsen del Partido Liberal y el candidato Luis Carlos Galán del Nuevo Liberalismo. La victoria fue para Belisario Betancur con un 47% sobre el 41% de Alfonso López Michelsen y el 11% de Luis Carlos Galán. La tercera candidatura fue la vencida.

La presidencia de Belisario estuvo marcada por grandes retos y la esperanza de la paz. Fue él el primer presidente que propuso poner fin a la violencia por medio de una paz negociada. Sin embargo, esta paz se vio truncada por la falta de voluntad y de compromiso de las partes involucradas, por el aumento del narcotráfico, del crimen y por el asalto al Palacio de Justicia en 1985. Los retos que tuvo que enfrentar Belisario no se resumen solamente a los de la violencia. El terremoto de Popayán, Cauca (1983), y la avalancha de Armero, Tolima (1985), fueron catástrofes que tuvo que sortear. Los obstáculos enfrentados hicieron que el presidente de Venezuela Jaime Lusinchi, en un documento por medio del cual se entregaba un millón de dólares para la reconstrucción de Armero lo llamara el “hombre de las dificultades”. Terminado su mandato presidencial, se dedicó por completo a la educación y la cultura. Volvió a la poesía, la literatura, las tertulias y sus libros. Prometió alejarse de la política y así lo cumplió hasta el día de su muerte el 7 de diciembre del 2018.

Belisario, un hombre de letras

El amor por el estudio y la poesía lo empezó a sentir prematuramente. Desde los cuatro años, los colegas arrieros de su padre le enseñaron a leer y escribir. Fue un apasionado lector y escritor. En su

pueblo era conocido como un niño genio. Un gran jugador de ajedrez. El ingreso al seminario lo acercó a los grandes clásicos de la filosofía y la literatura que le formaron su pensamiento cultural y político. Fue un joven rebelde lo que le valió la expulsión del Seminario de Misiones de Yarumal. Su genialidad lo hizo meritorio de una beca de estudio en la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana.

Inicialmente adelantó estudios de arquitectura, pero por recomendación de monseñor Félix Henao Botero decidió estudiar derecho. En una conversación con monseñor, este le dijo: “A ti te gusta la política, y para un político es mejor ser abogado que arquitecto”, así que decidió cambiar de profesión. Dedicó gran parte de su juventud a la política y el periodismo, sin dejar a un lado su pasión por la poesía. Su avidez cultural lo llevó a trabajar como periodista en numerosas revistas y diarios. Inició en la universidad escribiendo notas donde informaba lo que estaba ocurriendo en el mundo entero; luego siguió en el suplemento del periódico *El Colombiano*; más tarde estuvo en *La Defensa de Medellín* que fue quemado el 9 de abril de 1948. También colaboraba en *El Correo*, *El Pacífico* y la revista *Semana*. Ingresó al periódico *El Siglo* por ofrecimiento directo del entonces presidente Laureano Gómez que le ofreció primero escribir un editorial, y luego ser subdirector.

Ya en la dictadura de Rojas Pinilla (1953) y clausurado *El Siglo* por el régimen, como respuesta decide fundar el semanario *La Unidad* y la revista *Prometeo*, de línea contraria al Gobierno. Desde allí hacía oposición, defendía sus ideas y pedía la caída de la dictadura.

En su vida publicó varios libros, entre ellos: *Colombia Cara a cara* (1961), *El viajero sobre la tierra* (1963), *El rostro anhelante: imagen del cambio social en Colombia* (1966), *A pesar de la pobreza* (1967), *Despierta Colombia* (1970) y *Populismo* (1970). La dedicación a la cultura lo llevó a fundar junto con Luis Carlos Ibáñez, Fabio Lozano Simonelli y Bernardo Hoyos la editorial *Tercer Mundo*. En aquella época en la editorial se le publicaron libros a Mario Laserna, Álvaro Gómez, Hernán Jaramillo Ocampo, Alfonso López Michelsen y Alberto Lleras.

En 1983 se le otorgó el Premio Príncipe de Asturias de Cooperación Internacional. Según el acta final se reza, *por el compromiso de toda su vida con los valores permanentes del espíritu y de la cultura, a los cuales dedicó los mejores esfuerzos plasmados en una reconocida obra intelectual; su vigorosa y esforzada vida pública dirigida constantemente a la defensa de las instituciones democráticas colombianas; y su apoyo a todas las iniciativas de cooperación entre los países iberoamericanos en las áreas culturales, económicas, sociales y políticas*. Después de su presidencia se dedicó por completo a la educación y la cultura. En una conversación con Carlos Caballero y Diego Pizano menciona que quería llevar la oportunidad de la educación a muchas personas, discretamente y en silencio.

Tras alejarse de la escena política trabajó en diversas instituciones culturales. Fue miembro de la Academia Europea de Ciencias y Artes, de la Academia Colombiana de la Lengua, la Academia Colombiana de Jurisprudencia y la Academia Colombiana de Historia. En febrero de 2011, fue nombrado miembro correspondiente de la Academia Mexicana de la Lengua. Fue miembro también de la Pontificia Academia de Ciencias Sociales, Vicepresidente del Club de Roma para América Latina, así como del Patronato de la Fundación Carolina y presidente de la Fundación Carolina Colombia; doctor honoris causa de las universidades de Georgetown, Colorado (Estados Unidos), Politécnica de Valencia (España) y Nacional de Trujillo (Perú). En 2007 recibió el XXI Premio Internacional Menéndez Pelayo. El amor a los libros lo condujo a perseguir por todas las librerías del mundo las obras más invaluable. Coleccionar libros se convirtió en una pasión. Las obras de José Celestino Mutis, El Quijote, El Tratado de Tordesillas, obras de filosofía, derecho y economía formaron parte de su extensa biblioteca que fue de más o menos 20.000 volúmenes, y que, según el ex presidente, fueron sus amigos más íntimos.

En 2006, 12 años antes de morir, como abanderado y precursor de la cultura, Belisario Betancur donó su biblioteca a la Universidad Pontificia Bolivariana en gesto con su *alma mater* con motivo de la conmemoración de los 70 años de la Institución. Deja su alma y búsqueda de paz como un recuerdo imborrable: “quiero que me recuerden como a un hombre que era amigo de la cultura, de los intelectuales, de los pobres, y como un hombre que amó a Colombia”.

Su presidencia

La carrera política de Belisario Betancur estuvo siempre de la mano del Partido Conservador, con el cual intentó llegar a la presidencia en cuatro ocasiones. Su primera aspiración fue en los inicios del Frente Nacional, cuando compitió junto con Jorge Leyva y Alfredo Araújo Grau. Una candidatura prematura, alentada por el Expresidente Laureano Gómez quien puso su nombre en una lista de personas que en su opinión podrían aspirar a la Presidencia. Su segunda aspiración fue en 1970 al finalizar el Frente Nacional, cuando compitió contra el general Gustavo Rojas Pinilla y Misael Pastrana Borrero, quien resultó elegido. Su tercer intento fue en 1978, esta vez contra el liberal Julio César Turbay. En las elecciones del 30 de mayo de 1982 los colombianos acompañaron su particular lema de campaña lleno de esperanza, “Sí se puede”, y resultó elegido con la mayor votación hasta ese momento en la historia del país: 3'168.592 votos. Se convirtió en el trigésimo cuarto presidente de la República y el séptimo mandatario nacido en Antioquia.

Su promesa de campaña y su gobierno se enfocó en la búsqueda de una solución pacífica al conflicto y la apertura democrática del país, de ahí que intentara realizar dos procesos de paz con las guerrillas de las FARC-EP y el M-19, con la intención de su

incorporación a la vida civil. Con este fin logró que tres de las cuatro guerrillas principales (FARC, M-19 y ELP) firmaran un acuerdo de paz que no llegó a materializarse. Durante su gobierno se aprobó la elección popular de alcaldes y gobernadores, se hicieron reformas importantes a los regímenes departamentales, se realizó la ley que trasladó los días festivos a los lunes, el estatuto de televisión, hubo un nuevo Código Contencioso Administrativo y comenzó la exportación de carbón de El Cerrejón Norte. Igualmente se puso en marcha la Universidad Abierta y a Distancia (UNAD), unió a Colombia al Movimiento de Países No Alineados (MNOAL), Betancur fue promotor de la vivienda “sin cuota inicial” para las familias más vulnerables del país, y realizó la campaña “Camina”, dedicada a la alfabetización masiva en la ruralidad, y la amnistía tributaria.

Betancur impulsó el Grupo de Contadora por la paz en Centroamérica, labor que lo hizo merecedor del Premio Príncipe de Asturias de Cooperación Internacional. En 1983 logró la firma de los ministros de política exterior de Colombia, Panamá, México y Venezuela para promover la paz en Centroamérica. Con ello, se lograron acuerdos como el retiro de funcionarios y fuerza pública de Nicaragua, El Salvador, Honduras y Guatemala; la prohibición de tráfico de armas entre países de la región, la no injerencia en problemas nacionales y la apertura de mesas nacionales de diálogo.

El Expresidente también tuvo que enfrentar una gran crisis económica. Durante su mandato se presentó una caída en las exportaciones cafeteras que lo obligó a presentar un programa para la devaluación del peso, una reforma fiscal con búsqueda de austeridad y una limitación a las importaciones. Enfrentó otras tragedias como el terremoto de Popayán en la Semana Santa de 1983, la tragedia de Armero consecuencia de la erupción del nevado del Ruiz, que dejó aproximadamente 25000 muertos, la toma del Palacio de Justicia por el M-19 y el asesinato del ministro Rodrigo Lara Bonilla. La fortaleza y pragmatismo del ex presidente hicieron que la reconstrucción de Popayán, dirigida por su esposa Rosa Helena, estuviera totalmente completa al final de su gobierno. Belisario Betancur fue un empecinado en lograr la paz negociada, y fue el primer presidente que le apostó a esa salida. Inició diálogos con todas las guerrillas con el fin de buscar una salida al conflicto armado. El 19 de septiembre de 1982, un mes después de su posesión, el ex presidente creó una Comisión de Paz de 34 integrantes para dar viabilidad a su proyecto. Las FARC, el M-19 y el EPL expresaron su disposición a los diálogos con el gobierno. Estas guerrillas establecieron conversaciones con la Comisión de Paz desde inicios de 1983.

El 28 de marzo de 1984 se firmaron los Acuerdos de La Uribe, Meta, y se acordó un cese bilateral al fuego, con el propósito de reestructurar, modernizar y fortalecer las instituciones y democracia del país, así como de brindar garantías a los diferentes actores

en la escena política. Y al reconocer a las FARC como un actor político, se dio origen a la creación de la Unión Patriótica.

Sin embargo, ante los hechos y auge del narcotráfico, debió enfrentar en 1984 el asesinato de su ministro de Justicia, Rodrigo Lara Bonilla. Esto cambió el rumbo de su Gobierno. El Expresidente decidió cambiar la política sobre extradiciones y autorizó la entrega a Estados Unidos de delincuentes colombianos reclamados por esa justicia. El crecimiento de la violencia desatada por el control del narcotráfico, el asalto al Palacio de Justicia en Bogotá en 1985, y la falta de compromiso por llegar a un acuerdo de paz negociado dieron paso al fracaso de este.

El ex presidente introdujo en el escenario político el reconocimiento de las “causas objetivas y subjetivas del conflicto”. Las primeras, son la pobreza, la falta de educación y las falencias económicas y sociales del sistema; las segundas, hacían mención a la decisión política de algunos actores políticos y sociales de empuñar las armas. Belisario fue un entusiasta de la paz. En su discurso de posesión el 7 de agosto de 1982 quedaron escritas las siguientes palabras de esperanza:

“Levanto ante el pueblo de Colombia, una alta y blanca bandera de paz: la levanto ante los oprimidos, la levanto ante los perseguidos, la levanto ante los alzados en armas, ante mis compatriotas de todos los partidos y de los sin partido. No quiero que se derrame una sola gota más de sangre colombiana. Ni una gota más de sangre hermana, ¡Ni una sola gota más!”

Con motivo del primer centenario del nacimiento del Expresidente Belisario Betancur Cuartas, los congresistas firmantes, en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, presentamos ante el Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, el cual tiene por objeto honrar la memoria y obra de un hombre de Estado que merece especial reconocimiento y exaltación, debido a la trayectoria y valores que encarnó como ciudadano demócrata, constituyéndose en un modelo de referencia para los colombianos por su compromiso con el bien común, la construcción de la democracia y la lucha para lograr la paz.

Fuentes Bibliográficas

Caballero, C., & Pizano, D. (2019). *Sin límite: Conversaciones con Belisario Betancur*. Bogotá: Universidad de los Andes.

El Tiempo. (2021, 09 12). ¿Quién fue el expresidente colombiano Belisario Betancur? From El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/politica/partidos-politicos/quien-fue-belisario-betancur-expresidente-colombiano-624735>

Biografías y Vidas. (2022, 12 03). *Belisario Betancur* From *Biografías y Vidas*: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/b/betancur.htm>

La Voz del Poder. (2022, 12 03). *Belisario Antonio Betancur Cuartas*. From Señal Colombia:

<https://www.senalmemoria.co/la-voz-del-poder/belisario-antonio-betancur-cuartas>

Cidob. (2022, 07 11). Belisario Betancur Cuartas. From Cidob: https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/america_del_sur/colombia/belisario_betancur_cuartas

El Tiempo. (2019, 05 07). *Belisario Betancur: relato de una vida de rebeldía y audacia*. From *El Tiempo*: <https://www.eltiempo.com/cultura/musica-y-libros/fragmento-del-libro-sin-limite-conversaciones-con-belisario-betancur-358024>

El Tiempo. (2018, 12 07). *Adiós a Belisario Betancur, el presidente del ‘Sí se puede’*. From *El Tiempo*: <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/murio-belisario-betancur-expresidente-de-colombia-302432>

UPB. (2018, 12 07). *El día que Belisario le donó su alma a la UPB*. From UPB: <https://www.upb.edu.co/es/noticias/belisario-dono-su-alma-a-upb>

El Tiempo. (2007, 03 05). *Ex presidente Belisario Betancur dona su biblioteca a la Pontificia Bolivariana, de Medellín*. From *El Tiempo*: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3462952>

El Tiempo. (2018, 12 07). *Un renacentista extraviado en la política*. From *El Tiempo*: <https://www.eltiempo.com/cultura/musica-y-libros/belisario-betancur-y-su-gran-amor-por-la-cultural-libros-y-las-artes-302872>

Semana. (2006, 09 08). *Al alcance de todos*. From *Semana*: <https://www.semana.com/al-alcance-todos/80853-3/>

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Con relación al objeto de este Proyecto de Ley y el estado del arte de las Leyes de Honores y la asignación de partidas presupuestales para la ejecución de obras de interés público, se tiene que: En primer lugar, con relación a las Leyes de Honores, la Corte Constitucional en su Sentencia C-817/2011 ha indicado que su naturaleza se “*funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución*”. Y las ha diferenciado en “*tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber: (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios*”.

En segundo lugar, y con relación a los temas de colocación de recursos e inclusión de gastos de iniciativas legislativas, la Sentencia de la Corte Constitucional C-729 de 2005, refiere y aclara lo siguiente:

“**OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL**

A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO-Realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación; “Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto”. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...” Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo. La utilización del verbo “concurrir” en términos de la consolidada jurisprudencia de esta Corporación, autoriza al Gobierno a incluir partidas presupuestales para que la Nación contribuya con una cantidad de dinero para la realización de las obras señaladas. La norma prevé que los proyectos sean ejecutados a partir del aporte de dinero tanto del Municipio de Toledo – Antioquia como de la Nación. Por tanto, la objeción formulada por este aspecto se encuentra infundada.

Asimismo, no puede aceptarse por la Corte, el argumento esbozado por el Presidente de la República en el sentido de que el artículo 2° objetado desconoce el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 76 de la misma ley, pues en este caso la autorización se enmarca dentro de los supuestos a que alude la parte final del artículo 102, como excepción a dicha regla y específicamente a la posibilidad de cofinanciar determinadas obras de competencia de las entidades territoriales, ya que en él se está consagrando la opción a la Nación de realizar las obras autorizadas a través del sistema de cofinanciación, como excepción a la restricción presupuestaria de que la Nación asuma obligaciones que las entidades territoriales deben asumir con los recursos de las transferencias”.

Igualmente, la Sentencia de la Corte Constitucional C-197/2001, refiere y aclara que “Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”. Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación, manifestó la Corte mediante la sentencia ya referida C-729/2005, que: “Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, ‘la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una

precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política”.

Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones: es claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización “al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales”, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:

“En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (CP art. 1). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (CP art. 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que ésta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo”.

V. IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó, de acuerdo con la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un

poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley número 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo. Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una

interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés en los representantes para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto. Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero(a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

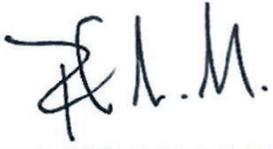
VII. PROPOSICIÓN FINAL

Con base en los anteriores argumentos, presento ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al **Proyecto de Ley número 53 del 2024 Senado y 486 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del Expresidente Belisario Betancur Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

De los Honorables Representantes,


H.R. JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
 Ponente-Coordinador


H.R. LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL
 Ponente


H.R. FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
 DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE
 LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2024
 SENADO 486 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del Expresidente Belisario Betancur Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia honra la memoria y obra del Expresidente de la República, doctor Belisario Betancur Cuartas, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Amagá (Antioquia) el 4 de febrero de 1923.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al Expresidente Belisario Betancur Cuartas, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del Expresidente Belisario Betancur Cuartas, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Artículo 3º. Se institucionaliza el día 4 de febrero de cada año como la fecha en la que la nación a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del Expresidente Belisario Betancur Cuartas, en actos públicos y con amplia difusión nacional.

Artículo 4º. Autorícese al Ministerio de Cultura, para destinar los recursos necesarios para erigir dos (2) bustos en bronce del Expresidente Belisario Betancur Cuartas, los cuales serán ubicados en la Casa de la Cultura Belisario Betancur Cuartas en el municipio de Amagá, y en un lugar destacado del Capitolio Nacional.

Artículo 5º. Autorícese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, para entregar por año dos becas para doctorado relacionadas con el área de filosofía, literatura o humanidades en instituciones educativas del exterior que beneficien al país. La beca tendrá por nombre “Belisario Betancur Cuartas”

La beca cubrirá el costo de la matrícula y el costo de vida para ser seleccionado se establecerá un método meritocrático donde todos los colombianos podrán participar. Se tendrá en cuenta: calidad y *ranking* internacional de la institución de educación superior en el exterior, notas académicas de pregrado y posgrados del candidato, experiencia profesional del candidato y propuesta de investigación para doctorado. Un comité académico seleccionará a los ganadores.

Artículo 6º. Autorícese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Cultura, para ampliación de la Casa de la Cultura Belisario Betancur Cuartas en el municipio de Amagá, para que en uno de sus espacios sea construido un museo en reconocimiento al Expresidente Belisario Betancur Cuartas, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento.

Parágrafo 1º. El museo estará a cargo del Ministerio de Cultura y contendrá la vida y obra del Expresidente.

Artículo 7º. Autorícese al Gobierno nacional, en cabeza de la Biblioteca Nacional y del Archivo General de la Nación, la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del Expresidente Belisario Betancur Cuartas. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y se enriquezca la información ya existente del Expresidente.

Artículo 8º. Con base en la compilación señalada en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura se publique un libro biográfico e ilustrativo del Expresidente Belisario Betancur Cuartas, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

Artículo 9º. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para la creación de un documental que recoja la vida y obra del Expresidente Belisario Betancur Cuartas, el cual será transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

Parágrafo. Las partidas presupuestales de que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley ni las apropiaciones presupuestales que anualmente el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.

Artículo 10. El Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán

a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro de su presupuesto general de la nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado respectivas gestiones.

Artículo 12. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Representantes,


H.R. JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Ponente-Coordinador


H.R. LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL
Ponente


H.R. FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 631 - Martes, 6 de mayo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 083 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen medidas tendientes a la protección del recurso hídrico.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 53 de 2024 Senado y 486 de 2025 Cámara, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del Expresidente Belisario Betancourt Cuartas, con ocasión del primer centenario de su natalicio.....	18